

RESOLUCION N. 00491

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la SDA, realizó visita de control y seguimiento, el día **09 de abril de 2014**, evidenciando la instalación de un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso ubicado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el cual anunciaba: “**FACOL**”, de propiedad de la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, lo cual quedó evidenciado en el **Concepto Técnico 02006 del 09 de marzo de 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el **Concepto Técnico 02006 del 09 de marzo de 2015**, el cual dispuso lo siguiente:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	FACOL
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	4 M2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 # 69 C – 18
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
h. BARRIO	LAS FERIAS
i. LOCALIDAD	ENGATIVÁ
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-1336 DEL 09/04/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-1041 DEL 06/06/2014

(...)"

III. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00518 del 23 de febrero de 2018**, en contra de la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., acogiendo el **Concepto Técnico 02006 del 09 de marzo de 2015**.

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el 26 de marzo de 2018, a la señora **SANDY JINNETH SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.827.732, en calidad de autorizada por la señora **ELIZABETH ARÉVALO CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.775.449, en calidad de representante legal de la sociedad **PASH S.A.S.** Así mismo fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante el radicado 2018EE298564 del 17 de diciembre de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de mayo de 2018.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

A través del **Auto 00715 del 29 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá de esta ciudad en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 72 No. 69C-18 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. (...)”*

El anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el 23 de mayo de 2019 y desfijado el día 27 de mayo de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2019EE71004 del 29 de marzo de 2019, a la sociedad **PASH S.A.S.**

Una vez verificado el **Expediente SDA-08-2015-5834**, se pudo evidenciar que la sociedad **PASH S.A.S.**, a través de su representante legal de la sociedad **PASH S.A.S.**, la señora **ELIZABETH ÁREVALO CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.775.449, actuando en representación legal de la presentó escrito de descargos en contra del **Auto 00715 del 29 marzo de 2019**, esto por medio del Radicado 2019ER167196 del 23 de julio de 2019.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Mediante el **Auto 04111 del 19 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso abrir la etapa probatoria del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PASH S.A.S.**, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2021, al señor **MARCO TULIO SIERRA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.354.529, en calidad de autorizado por la señora **ELIZABETH ÁREVALO CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.775.449, como representante legal de la sociedad **PASH S.A.S.**

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)**”*
(Subrayas y negrillas insertadas fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Finalmente, el artículo 227 del Acuerdo 0927 del 2024, establece: *“(...) **Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

***Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”. (...)*”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la conducta por la cual se encontró en su momento mérito para el inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, lo que ocurrió mediante el **Auto 00518 del 23 de febrero de 2018**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que

puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 0927 de 2024, establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con **una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados**. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad **PASH S.A.S.**, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., por presuntamente incumplir el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, según el **Concepto Técnico 02006 del 09 de marzo de 2015 (Numeral 3. Sub numeral 3.1.)**, al instalar un elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la dirección antes referida, el cual anunciaba: **“FACOL”, con un área de 4 metros cuadrados aproximadamente**, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, el **Concepto Técnico 02006 del 09 de marzo de 2015 (Numeral 3. Sub numeral 3.1.)**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **PASH S.A.S.**, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a **cuatro (4) metros cuadrados**.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con **una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados**, están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico mencionado, confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 0927 del 07 de junio del 2024, establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya **dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados**, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el **Concepto Técnico 02006 del 09 de marzo de 2015 (Numeral 3. Sub numeral 3.1.)**, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la avenida calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Calle 72 No. 69C – 18 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., del cargo único formulado mediante el **Auto 00715 del 29 de marzo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2015-5834, perteneciente a la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO. - Con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Notificaciones y Expediente – GITNE de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **PASH S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.503.159-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 68B – 65 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con número de contacto 6012905466 y con correo electrónico correspondencia@pash.com.co, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

SDA-CPS-20242453

FECHA EJECUCIÓN:

26/02/2025

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

SDA-CPS-20242125

FECHA EJECUCIÓN:

27/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2025

Expediente SDA-08-2015-5834